



PROCESO: Declarativo – verbal

RADICADO: 680014003026-2019-00157-00

Al informando que se interpusieron recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de RUEDA G MEDICOS ASESORES S.A.S. contra el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de llamamiento en garantía formulada en contra de CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS.

El recurso:

Señala el recurrente que si bien mediante auto del 25 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía, el término para subsanarla se interrumpió con la solicitud de aclaración que presentó la apoderada de la parte demandante frente al otro auto proferido el 25 de agosto de 2022, con lo cual paso el expediente al despacho desde el 1 de septiembre de 2022 -fecha de radicación de la solicitud de aclaración- hasta el 20 de enero de 2023 -cuando fue notificado el auto que negó la solicitud de aclaración-. Citó como fundamento normativo el artículo 118 del CGP que señala que el término que sea concedido fuera de audiencia comienza a correr a partir del día siguiente a notificación de la providencia que lo conceda, computo perentorio conforme al artículo 117 del CGP, salvo que el expediente deba entrar al despacho.

Lo que se decide frente a la reposición:

No se repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

1. El código general del proceso modificó la anterior legislación procesal en el sentido de que el llamamiento en garantía ya no se tramita en cuaderno separado. Sin embargo, ello no quería decir que llamamiento en garantía fuera actuación accesorio. El llamamiento en garantía es una actuación principal en la que se debaten las pretensiones entre el llamante y el llamado, pero en un mismo expediente –en el que también se debaten las pretensiones del demandante contra el llamante en garantía- por razones de economía procesal. Por eso la solicitud de aclaración formulada frente al otro auto del 25 de agosto de 2022, no tiene repercusión en el cumplimiento de las cargas procesales y/o los efectos derivados del auto del 25 de agosto de 2022 que inadmitió el llamamiento en garantía. Luego el término concedido para subsanar la demanda de llamamiento en garantía nunca fue interrumpido ni suspendido con aquella solicitud de aclaración.
2. Por otra parte, tampoco es cierto lo que sostiene el recurrente en el sentido de que el día 1 de septiembre de 2022 con la radicación de la solicitud de aclaración las diligencias ingresaron al despacho inmediatamente generando la suspensión de todos los términos procesales que estaban corriendo. Lo anterior porque en la carpeta llamada C01Principal se observa el archivo llamado 33MemorialAclaración que contiene la solicitud de aclaración y a continuación se observa el archivo 34PasaRevisión que contiene la constancia secretarial donde se pasa a la Jueza el expediente 2019-157 para su revisión **el día 14 de diciembre de 2022**. Por eso, aun aceptando en gracia de discusión, que con el denominado por el recurrente paso al despacho -que fue el 14 de diciembre y no el 1 de septiembre-, se detenían los términos que estuvieran corriendo, el término de 5 días para subsanar la demanda de llamamiento en garantía que corrió durante los días 29, 30 y 21 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2022 ya estaba vencido, cuando se pasó el expediente a la Jueza para resolver la solicitud de aclaración.
3. Finalmente, el denominado paso al despacho al que se refiere el recurrente, luego de la digitalización de los expedientes judiciales, propiciada por la pandemia del año 2020, se convirtió en una expresión anacrónica y en desuso, pero sobre todo en una situación procesal inviable, porque en la actualidad los expedientes ya no “pasan al despacho” impidiendo por ese



motivo su consulta por personas diferentes al Juez o Jueza. Actualmente pueden tener acceso al expediente simultáneamente y en todo momento, todos los sujetos procesales y público en general que cuenten con el *link* o enlace de la carpeta que contiene los archivos digitales que conforman el expediente.

Lo que se decide frente a la apelación:

De conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 del código general del proceso se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por los jueces civiles del circuito de Bucaramanga -reparto-. A quienes se le remitirá por conducto de la oficina judicial la comunicación sobre lo aquí resuelto y el *link* o enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 1 de junio de 2023.